

PROPUESTA, NÚM. 2/2.013, DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2.013., DIRIGIDA AL CONSEJO DE PERSONAL DE LAS FUERZAS, DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 168/2009, DE 13 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE EVALUACIONES Y ASCENSOS EN LAS FUERZAS ARMADAS Y SOBRE EL ACCESO A LA CONDICIÓN DE MILITAR DE CARRERA DE MILITARES DE TROPA Y MARINERÍA.-

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigor de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería y posteriormente con el Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, las expectativas de progresión de carrera de muchos profesionales de estas escalas, se vieron truncadas al no tener la oportunidad, con la nueva normativa, de poder cumplir con los nuevos requisitos actuales y las nuevas normas de evaluación.

1

Las escalas de Tropa y Marinería no cuentan actualmente con un modelo claro de progresión ni con una normativa específica que pueda generar unas expectativas claras y con garantías para el desarrollo de una profesión desde un marco de una auténtica carrera. (En este sentido AUME ha preparado un proyecto para la integración de la Tropa y Marinería en la carrera militar).

PROPUESTA

Para tratar de paliar las deficiencias de la citada normativa se propone:

1.- La modificación del Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, quedando los siguientes puntos de los Artículos 16, 35 y 36 redactados de la siguiente forma:

Art. 16

8. El número máximo de convocatorias a las que se podrá optar para ascender a cabo y cabo primero será de cinco por empleo. No se consume convocatoria si el aspirante comunica su renuncia expresa a participar en ella con anterioridad a la publicación de los resultados del concurso o, tratándose

SECRETARÍA GENERAL

Calle Baeza, 7 • 28002 Madrid

Tel: 91 415 08 30 • Fax: 91 415 08 61

C.e: secretario@aume.org • Web: www.aume.org

de un concurso-oposición, antes de la publicación de los resultados de la fase de concurso.

Art. 35

- b. Estar en posesión, como mínimo, del título de técnico del sistema educativo general o equivalente para el personal que ingreso con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2006, de 24 de abril de Tropa y Marinería.
- g. Estar en posesión como mínimo, del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o el equivalente a efectos académicos o profesionales (Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad) para el personal que ingreso antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2006 , de 24 de abril de Tropa y Marinería.

Art. 6

- 2. El número máximo de convocatorias a las que se podrá optar será de cinco.

2.- Y se añade una nueva disposición:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA. Acceso a una relación de servicios de carácter permanente de militares de tropa y marinería.

2

Los militares de tropa y marinería que se reincorporaron a las Fuerzas Armadas con un compromiso de larga duración, en aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, y que se presentaron a una convocatoria con carácter extraordinario para adquirir la condición de permanente, sin estar sometidos a límites de edad, titulaciones exigibles y número previo de convocatorias, podrán presentarse a dos nuevas convocatorias para adquirir la condición de permanente con las condiciones anteriormente citadas.

JUSTIFICACIÓN

A lo aportado en la introducción tenemos que añadir lo siguiente:

Se ha de tener en cuenta la normativa de los Funcionarios de la Administración General del Estado, como norma supletoria del personal de las Fuerzas Armadas. Así, en la Disposición Adicional Vigésimosegunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, en vigor se expone:

“El acceso a Cuerpos o Escalas del grupo C (Actual Grupo C1) podrá llevarse a cabo a través de la promoción interna desde Cuerpos o Escalas del grupo D (Actual Grupo C2) del área de actividad o funcional correspondiente, cuando

SECRETARÍA GENERAL

Calle Baeza, 7 • 28002 Madrid

Tel: 91 415 08 30 • Fax: 91 415 08 61

C.e: secretario@aume.org • Web: www.aume.org

éstas existan, y se efectuará por el sistema de concurso-oposición, con valoración en la fase de concurso de los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.

A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del grupo D (Actual Grupo C2), o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

La presente disposición tiene el carácter de base del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictada al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución."

Y por otro lado:

En la Disposición Adicional Novena del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

"Promoción interna del Grupo D al C.

El acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo C podrá llevarse a cabo a través de la promoción interna desde Cuerpos o Escalas del Grupo D del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstas existan, y se efectuará por el sistema de concurso-oposición, con valoración en la fase de concurso de los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.

3

A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o una antigüedad de diez años en un Cuerpo o Escala del Grupo D, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos."

Por lo cual el personal de la Escala de Tropa y Marinería cuando se presenta a la convocatoria por concurso-oposición para el acceso a una relación de servicios de carácter permanente cumple con los requisitos mínimos que le son solicitados al resto del personal de la Administración General del Estado del Grupo C2, anterior Grupo D, se entiende que existe un agravio entre el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos que se especifican en la letra g) de la propuesta de nueva redacción del Artículo 35, se ha tenido en cuenta la normativa en vigor del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se acompaña en el ANEXO.

SECRETARÍA GENERAL

Calle Baeza, 7 • 28002 Madrid

Tel: 91 415 08 30 • Fax: 91 415 08 61

C.e: secretario@aume.org • Web: www.aume.org

ANEXO

Equivalencias con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria (GESO)

El título de Graduado en Educación Secundaria establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, será equivalente, a todos los efectos, al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria establecido en la actual y vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (Art.14 Real Decreto 806/2006, de 30 de junio)

Equivalencias a efectos académicos

Títulos o estudios superados	Norma reguladora
Título de Técnico Auxiliar de la Ley 14/1970	Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Disposición adicional trigesimoprimera.3
2º de Bachillerato Unificado y Polivalente	Real Decreto 986/1991, de 14 de junio. Anexo I
2º curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias	Real Decreto 986/1991, de 14 de junio. Anexo II
Módulo profesional de nivel 2	Real Decreto 986/1991, de 14 de junio. Anexo II
3º comunes plan 63 ó 2º comunes experimental de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	Real Decreto 986/1991, de 14 de junio. Anexo VI
2º de B.U.P. con un máximo de dos materias pendientes de los dos primeros cursos	Orden EDU/1603/2009. Art.2.1

Equivalencia a efectos laborales

Finalidad

Las equivalencias a efectos laborales ofrecen la posibilidad de incorporarse a puestos de trabajo, a personas adultas que no disponen de los títulos académicos o profesionales requeridos. Se establecen únicamente en relación con los requisitos que se exigen en las convocatorias a puestos de trabajo públicos o privados.

Tipos de Equivalencias

Existen dos tipos de equivalencias de estudios a efectos laborales: las recogidas por la normativa y las otorgadas por resoluciones individualizadas.

Equivalencias a efectos laborales (o profesionales) recogidas en la normativa:

Títulos o estudios superados	Norma reguladora
Título de Graduado Escolar	DA31ª.1. de la LOE
6 cursos completos de Humanidades y al menos 1 de Filosofía, ó 5 de Humanidades y al menos 2 de Filosofía de la carrera eclesiástica	Art.2.2 de la Orden EDU/1603/2009 redacción de la Orden EDU/520/2011
La superación de la prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años	Art.3.5 de la Orden EDU/1603/2009 redacción de la Orden EDU/520/2011

La superación de la prueba de acceso a:

- las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio o superior,
 - la formación profesional de grado medio o superior,
 - las enseñanzas deportivas de grado medio o superior
 - las enseñanzas artísticas superiores para mayores de 19 años
- Art.3.1 de la Orden EDU/1603/2009
redacción de la Orden EDU/520/2011

y acreditar alguno de los siguientes requisitos:

- haber superado todas las materias de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria

SECRETARÍA GENERAL

Calle Baeza, 7 • 28002 Madrid
Tel: 91 415 08 30 • Fax: 91 415 08 61

C.e: secretario@aume.org • Web: www.aume.org

Títulos o estudios superados

Norma reguladora

- Obligatoria,
- haber cursado el ciclo formativo de grado medio y haber superado un número de módulos profesionales cuya duración constituya al menos la mitad de la duración total del ciclo formativo,
 - haber cursado el ciclo de grado superior y haber superado un número de módulos profesiones cuya duración constituya al menos la tercera parte de a duración total del ciclo formativo,
 - haber superado al menos 10 créditos ECTS de las enseñanzas artísticas superiores (tener en cuenta DA5ª de la Orden EDU/1603/2009 según la redacción de la Orden EDU/520/2011)
 - acreditar estudios extranjeros que impliquen una escolaridad equivalente a la requerida en el sistema educativo español para incorporarse a tercero de la ESO,
 - haber superado todos los ámbitos del nivel I de la Educación secundaria para personas adultas.

Art.3.1 de la Orden
EDU/1603/2009
redacción de la Orden
EDU/520/2011

6

Cualquier Título de Bachiller Elemental o la superación de:

- Cuatro cursos completos de Bachillerato por cualquiera de los planes de estudios anteriores a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, sin pruebas de conjunto o reválida,
- b) Cinco años de Bachillerato Técnico o Laboral, sin pruebas de conjunto o sin reválida,
- c) Cuatro cursos completos de Humanidades de la carrera eclesiástica
- Certificado de Estudios Primarios derivado de la Ley 17/07/1945 y de la Ley 21/12/1965
- Acreditación de haber reunido los requisitos para la obtención del Certificado de Estudios Primarios*

Art.3.2 de la Orden
EDU/1603/2009

Art.3.3 de la Orden
EDU/1603/2009

Art.3.4 de la Orden
EDU/1603/2009

SECRETARÍA GENERAL

Calle Baeza, 7 • 28002 Madrid

Tel: 91 415 08 30 • Fax: 91 415 08 61

C.e: secretario@aume.org • Web: www.aume.org

Títulos o estudios superados

Norma reguladora

* Debe ser emitida una Resolución individualizada por parte de la Administración educativa ante la que se acredite la documentación.

Las personas interesadas sólo tienen que exhibir los títulos o las certificaciones académicas acreditativas de que cumplen los requisitos exigidos por las normas legales para el reconocimiento de sus estudios a efectos laborales. No es necesario, por tanto, ningún acto administrativo ni, en consecuencia, la intervención de ninguna Administración.

Equivalencias a efectos laborales (o profesionales) no recogidas en la normativa:

Las solicitudes de equivalencias a efectos profesionales de otros estudios, no contempladas en el apartado anterior con el título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria, deberán ser dirigidas al órgano competente de la intervención de ninguna Administración.

- Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo, por la que se modifica la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
Comunidad Autónoma correspondiente. (Art.6 de la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio)

7

Madrid, 25 de febrero de 2013.-

SECRETARÍA GENERAL

Calle Baeza, 7 • 28002 Madrid

Tel: 91 415 08 30 • Fax: 91 415 08 61

C.e: secretario@aume.org • Web: www.aume.org